

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

(732)

(11 de Octubre de 2023)

PROCESO: PSA A 192 - 2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001 y Ley 9 de 1979, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

CONSIDERANDO

1. Mediante auto No. 549 del 31 de agosto de 2023 se formuló cargos a la señora DENCY PAOLA ERAZO identificada con C.C. No. 59.121.986, propietaria del establecimiento FAMA LEIVA, por incurrir presuntamente en las prohibiciones sanitarias dispuestas en el artículo 8 de la resolución 3753 del 2013 y Resolución 2016041871 del 2016 artículo 5, además incumple con los artículos 5, 6, y 35 del Decreto 1500 del 2007.

2. Que el término para presentar descargos culminó el día 09 de octubre de 2023.

3. Que el propietario del establecimiento, la señora DENCY PAOLA ERAZO presentó escrito de descargos el día 07 de octubre de 2023 por medio de correo electrónico, encontrándose dentro del término legal, en el cual solicita las siguientes pruebas:

- *Copia legible auto N° 005-21 del 6 de febrero de 2021.*
- *Declaración del señor HUGO ALBERTO REALPE GUERRERO 13.079.660.*

4. Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días".

5. En atención a las pruebas obrantes en el proceso consistentes en acta de visita IVC N° 005-21 de 06 de febrero de 2021, acta de aplicación de la medida sanitaria N° 005-21 del 06 de febrero de 2021 y auto comisorio No. 21 del 01/02/2021, con base en las cuales se formuló cargos, esta Subdirección considera procedente ser tenidas en cuenta, siendo importantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

6. Frente a la solicitud que hace la investigada sobre copia legible auto N°005-21 del 6 de febrero del 2021, es de indicar que la solicitud no es clara se desconoce cuál es la finalidad del medio de prueba y la relación directa dentro del proceso ya que se



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

desconoce a cuál auto hace referencia, por lo anterior se considera improcedente, inconducente e innecesario decretar y practicar la prueba.

Que el despacho considera improcedente, inconducente e innecesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada por la investigada al señor HUGO ALBERTO REALPE GUERRERO, teniendo en cuenta en principio que los hechos presentados respecto a la toma de la medida de seguridad se encuentran plenamente determinados en el acta N°005-21 cual fue suscrita por la señora DENCY PAOLA ERAZO, en calidad de propietaria del establecimiento, quien atendió la diligencia y no dejó observación respecto de alguna inconformidad, además que es de tener en cuenta que el llamado a rendir el testimonio no es conocedor directo de los hechos al momento de la visita ya que fue atendida por la propietaria del establecimiento; en la solicitud no se hace claridad cuál es el fin con el que fue solicitado.

7. Que, en atención a su facultad oficiosa, este despacho procederá a realizar la siguiente prueba:

Designar al profesional especializado o quien haga sus veces, de la Oficina de Salud ambiental, con el fin de que se sirva informar si el establecimiento FAMA LEIVA del municipio de Leiva (N), propiedad de la señora DENCY PAOLA ERAZO identificada con C.C. No. 59.121.98680, se encuentra inscrito, cuenta con la autorización sanitaria para comercialización de productos cárnicos comestibles y a partir de qué fecha, para lo cual se emitirá el oficio pertinente.

En mérito de lo expuesto, la subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar las pruebas documentales obrantes en el expediente administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Negar las pruebas solicitadas por la señora DENCY PAOLA ERAZO propietaria del establecimiento investigado de acuerdo con lo considerado en el numeral 6 del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. – En virtud de su facultad oficiosa realizar la prueba decretada en el numeral 6 del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO.- La etapa probatoria tendrá una duración de 10 días hábiles contados a partir de que surta la notificación de la presente providencia o hasta tanto se proceda al recaudo de los medios probatorios decretados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Notificar por estados el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.



AUTO DE PRUEBAS

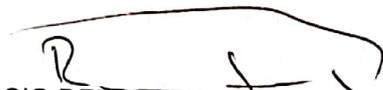
CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

ARTICULO SEXTO.- Advertir al interesado que contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO DEL PILAR JUÉLPAZ TATICUAN
Subdirectora de Salud Pública IDSN


Revisó: CRISTINA JARAMILLO ARENAS
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública

Proyectó: Magda
Abogada SSP

*Instituto
Departamental
de Salud de Nariño*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

www.idsn.gov.co
Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



@idsnestacontigo